



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 2024-00149  
DEMANDANTE: DIEGO ERNESTO JAIMES SARMIENTO  
DEMANDADO: WILLER JAIR SANDOVAL RODRIGUEZ

Al Despacho de la señora Jueza para lo que se sirva proveer, demanda ejecutiva con medidas cautelares allegada al correo el 18 de marzo de 2024. Lebrija, abril 24 de 2024.

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**  
**LEBRIJA, SANTANDER**

Lebrija, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a analizar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, para lo cual, previo a ello deberá realizar las siguientes precisiones:

Teniendo en cuenta que el título allegado digitalmente como base de recaudo, reúne los requisitos de Ley, prestando mérito ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P., además de ajustarse a lo previsto en los artículos 82 y 84 ibidem., el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LEBRIJA, SANTANDER

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva con acción singular de mínima cuantía en favor de DIEGO ERNESTO JAIMES SARMIENTO y en contra de WILLER JAIR SANDOVAL RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio allegada como título de ejecución.

SC5780-4-20



- b. Los intereses moratorios desde el 15 de marzo de 2024 liquidados a la tasa más alta conforme lo establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o la ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**TERCERO:** Ordenar al demandado el pago de las sumas de dinero aquí indicadas, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

**CUARTO:** Téngase a la parte ejecutante, esto es, DIEGO ERNESTO JAIMES SARMIENTO, como propio litigante, en el advertido que se trata de un proceso de única instancia y que puede ejercer su propia causa.

**QUINTO:** En cuanto a costas se decidirá en su oportunidad.

**SEXTO:** Ordenar al apoderado de la parte demandante conservar la tenencia, guarda y custodia del título de ejecución hasta el momento en que se realice el pago por el ejecutado, momento en el que se entregará a quien canceló, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas a quien corresponda, por orden del despacho a petición del demandado, y dentro del término y forma que este Juzgado estime necesario. Lo anterior, bajo pena que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC2392-2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Marzo de 2022)

En cualquier momento al apoderado de la parte demandante se podrá requerir para que el título de ejecución sea allegado en forma física al juzgado y dejarlo a disposición de este proceso.

NOTIFÍQUESE

  
MARÍA ALEJANDRA PARRA CÁRDENAS  
JUEZA

SC5780-4-20